

JURISPRUDENCIA

Empleados municipales. Derechos adquiridos.—Sentencia de 29 de enero de 1941.

En materia de fijación de horas de trabajo corresponde a los Ayuntamientos reglamentarlas a falta de coincidencia entre el Alcalde y Secretario, llamados en primer lugar a hacerlo. Sin embargo, han de someterse a la limitación establecida en el art. 24 del Reglamento de Funcionarios Municipales, conforme a la cual no pueden exceder de seis horas el tiempo de trabajo determinado, y aunque el Reglamento anterior, en el caso concreto de autos, había dispuesto que fueran tan sólo cinco horas de trabajo, no puede estimarse, dice la Sala, que ello fuera un derecho del personal, porque más bien resulta la conclusión contraria, ya que era un deber relativo a la prestación de servicio, tanto más cuanto que el propio Ayuntamiento había fijado en ese Reglamento la posibilidad de exigir, si fuera necesario, más horas de prestación de servicio.

En cambio, en cuanto hace referencia a la reducción de categoría y supresión de gratificaciones, habiéndose producido un positivo agravio al derecho de los empleados recurrentes adquirido en virtud de otros acuerdos anteriores por nadie recurridos, no puede lícitamente el Ayuntamiento dejarlos ahora sin efecto, por lo que ha de revocarse este acuerdo municipal.

Exención de contribución territorial.—Naturaleza de los bienes adscritos a un servicio municipal.—Sentencia de 22 de enero de 1941.

Se trataba de una finca destinada a Matadero municipal, que la Dirección General de Propiedades consideró excluida de la exención tributaria por estimar que no estaba incluida dentro de la exención concedida a los Ayuntamientos que según el apartado a) del art. 42 del Real decreto-ley de 3 de abril de 1925 afecta a las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.

El Supremo revoca esta decisión, estimando aplicable la exención por las siguientes razones: El Servicio es de aquellos obligatorios susceptibles de ser municipalizados con monopolio, en aplicación del art. 170 del Estatuto y 115 de la Ley de octubre de 1935. En su virtud, y conforme al Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, estos servicios están exentos de contribución. El Supremo estima que no existe más que aparente disparidad entre bienes y servicios, puesto que tratándose de Mataderos, el servicio no puede llevarse a cabo sino en naves o edificios apropiados, y si se impone sobre ellos la contribución quedará sin efecto la exención que se concede por razón de los servicios.

Sin que el hecho de imponer tasas o arbitrios por la utilización de los vecinos del edificio destinado a

Matadero, pueda calificarse de obtención de renta.

La Sala repite así el criterio ya mantenido en la sentencia de 2 de junio de 1931, en que ya se admitió la exención territorial para fincas municipales de esta índole.

Sentencia de 4 de febrero de 1941

Se repite exactamente la doctrina sustentada en la sentencia anterior.

Representante del Ayuntamiento.— Sentencia de 1.º de febrero de 1941

Se repite la doctrina sustentada en varias sentencias anteriores por la Sala Tercera, denegando la cualidad de funcionario municipal al Agente representante del Ayuntamiento en la capital de provincia, por considerar que tan sólo existe un vínculo contractual de mandato que puede ser revocado por decisión del Ayuntamiento mandante.

Empleados municipales. Sustitución de Secretarios Municipales.— Sentencia de 7 de febrero de 1941.

Habiéndose exigido por la Real orden de 14 de noviembre de 1930 que en la instrucción de expedientes de destitución de Secretarios de Ayuntamiento informe el Colegio de Secretarios de la provincia, es éste un requisito imprescindible del mencionado expediente que habrá de exigirse para su validez.

Las irregularidades en la confección de los presupuestos y cuentas municipales, transferencia indebida de créditos y falta de justificación de las cuentas, así como el no llevar los libros de contabilidad con las formalidades reglamentarias, si bien pueden ser hechos constitutivos de delito una vez probados, no pueden ser "a priori" motivo de destitución del Secretario, ya que no constituyen por su simple enunciado la causa grave que exige el art. 237 del Estatuto Municipal, siendo a la jurisdicción ordinaria a la que corresponde la apreciación de aquéllos.

Destitución de Guardia municipal.— Facultad del Alcalde.— Sentencia de 27 de febrero de 1941

Según reiterada Jurisprudencia, el Alcalde tiene libre facultad para destituir los agentes armados, sin que sea susceptible de impugnación contenciosa esta decisión.

Esta facultad no disminuye en nada, porque para adoptar el acuerdo de destitución, previamente el Alcalde oiga al Ayuntamiento o busque el asentimiento de los Concejales, siempre que la separación del agente la realice el propio Alcalde en uso de sus facultades.

Cuando además de miembro de la Guardia Municipal el Agente es Recaudador de arbitrios, siendo esta condición accesorio de aquélla, por el principio de que lo accesorio ha de seguir a lo principal, la destitución de Guardia municipal implica también la de Agente recaudador, ya que para éste no existe nombramiento especial o distinto del anterior.

Concurso para la provisión de plazas.— Sentencia de 24 de febrero de 1941

Los plazos para concurrir a convocatorias de esta índole han de contarse siempre excluyendo los días feriados, según la constante doctrina jurisprudencial marcada por la Sala, y tanto más, cuanto se indica en el acuerdo mismo que se computen los días hábiles.

Habiéndose presentado en un concurso la documentación y declarado nulo por haber padecido error la convocatoria y formulado nuevo anuncio, el primer concursante, que ya acompañó la documentación inicialmente, no tiene obligación ninguna de reproducirla, puesto que por obrar en el expediente puede ya ser examinada por la Autoridad municipal.

Personalidad de los Ayuntamientos.— Auto de 15 de febrero de 1941

Los Ayuntamientos pueden adoptar dos medios procesales para defender sus acuerdos: o bien comparecer con Letrado propio, como par-

te, o bien como coadyuvante de la Administración representada por el Fiscal; pero en el concepto en que inician el pleito deben continuar y, por tanto, si se actuó como coadyuvante en la primera instancia, y el Fiscal no apeló de la Sentencia, el Ayuntamiento por sí solo no puede continuar el pleito, según la doctrina constante de la Sala, de que el coadyuvante no tiene personalidad suficiente para seguir instando si falta la representación de la Administración.

Arbitrios municipales.—Impugnación contenciosa.—Sentencia de 7 de febrero de 1941

Si bien es principio fundamental de la jurisdicción contenciosa, que no puede impugnarse una resolución de carácter general hasta tanto no haya tenido aplicación completa al recurrente, implica una excepción el

artículo 317 y concordantes del Estatuto Municipal, que permite la impugnación de los acuerdos del Ministerio de Hacienda sobre creación de arbitrios municipales, aun cuando no se dé lugar a la aplicación concreta del arbitrio al que interpone el recurso, pero para ello es imprescindible que se haya seguido todo el trámite administrativo del referido art. 317 y, por tanto, que inicialmente el Ayuntamiento haya acordado establecer la exacción. Si no se tienen tales condiciones, no será aplicable el mencionado artículo y, por lo contrario, habrá de mantenerse el principio fundamental antes determinado, conforme al cual la resolución, para que sea recurrible, es preciso que si se trata de una norma general haya sido aplicada concretamente al recurrente, faltando de otro modo la lesión de derecho particular que se suponga infractora de la Ley en que el recurrente apoya su derecho.

CANJE

La REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL desea establecer el canje con toda clase de publicaciones de interés científico y literario de España y del Extranjero. Con tal fin ofrece el envío del presente número y de los sucesivos a todas las revistas que lo soliciten, enviando un ejemplar, de cuyo contenido se dará cuenta en nuestra Sección Bibliográfica.



Solicitamos de las Corporaciones Locales el envío de cuantas publicaciones editen: Memorias, Presupuestos, Mociones, Proyectos, etc., pues todo ello ha de tener eco en nuestras páginas que aspiran a recoger cuanto se relacione con la vida local española.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos

CONVOCATORIA

del

Curso especial de preparación
para obtener el Título de

SECRETARIO DE ADMINISTRACION LOCAL DE PRIMERA CATEGORIA

●
Número de plazas: sesenta

Plazo de presentación de solicitudes, en la Secretaría General de la Escuela Nacional (San Marcos, 43): del 15 de febrero al 15 de marzo de 1942.

DERECHOS DE INSCRIPCION: 50 pesetas

REQUISITOS: Ser español, varón, mayor de 23 años, carecer de antecedentes penales, acreditar buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional, y tener aprobados los estudios que habilitan para obtener el título de Licenciado en Derecho

Los ejercicios de la oposición darán comienzo el 2 de octubre de 1942

●
Se reservan VEINTE plazas para los Secretarios de Segunda Categoría, con mas de diez años de servicios, que posean el título de Licenciado en Derecho y soliciten tomar parte en la presente Convocatoria, sin que vengan obligados a verificar los ejercicios de oposición.

●
El PROGRAMA y la Convocatoria de estas Oposiciones ha sido editado por el

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
en un folleto que se encuentra a la venta en la Librería General de Victoriano Suarez (Pecados, 46, Madrid) y en las principales librerías de Madrid y provincias al precio de 1,25 pesetas.